

Roj: **SJP 66/2013** - ECLI: **ES:JP:2013:66**Id Cendoj: **46017510152013100001**Órgano: **Juzgado de lo Penal**Sede: **Alzira**Sección: **15**Fecha: **25/10/2013**Nº de Recurso: **31/2013**Nº de Resolución: **512/2013**Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**Ponente: **FABIOLA CALDERON RIVERO**Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE LO PENAL 15 DE

VALENCIA CON SEDE EN

ALZIRA

Plaza de la Generalitat nº 12 46.600 DIRECCION020

Telf: 96.241.58.74/77-Fax 96241.58.81

NIG: 46017-41-1-2010-0011886

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 000031/2013-A

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NUMERO 2 DE ALZIRA Procedimiento Abreviado - 000032/2011

SENTENCIA núm. 000512/2013

En Alzira, a veinticinco de octubre de dos mil trece.

Vistos por mí Dña. Fabiola Calderón Rivero, Juez del Juzgado de lo Penal N° 15 Bis de Valencia con sede en Alzira, los presentes autos, seguidos al Juicio Oral N° 31/2013, dimanantes del Procedimiento Abreviado N° 32/2011, seguidas por el Juzgado de Instrucción N° dos de DIRECCION020 por la presunta comisión de dos delitos de abusos sexuales continuados y un delito de exhibición de material pornográfico a un menor de edad, contra el acusado Cristobal con D.N.I. n° NUM000, nacido Xátiva en fecha NUM001 /1977, hijo de Héctor y Petra, sin antecedentes penales, representado por la Procuradora Dña. Araceli Romeu Maldonado y asistido por la Letrada Dña. Pilar Sarrió Peiró. Han sido parte además como acusación particular Dña. Reyes y Dña. Tarsila, representadas por la Procuradora Dña. María Climent Castillo y asistidas por la Letrada Dña. Anna Oliver Borrás; en ejercicio de la acción pública el Ministerio Fiscal, representado por la Iltrma. Sra. Isabel Company; y como responsable civil subsidiario el Arzobispado de Valencia, representado por la Procuradora Dña. Araceli Romeu Maldonado y asistido por el Letrado D. Juan Molpeceres Pastor; dicto la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los presentes autos se iniciaron como consecuencia de atestado instruido por el Equipo de ja Policía Judicial que dio lugar a la incoación por el Juzgado de Instrucción N° dos de DIRECCION020 de las Diligencias Previas N° 1472/2010, las cuales fueron seguidas por sus trámites, calificando las partes provisionalmente los hechos hasta la celebración del correspondiente juicio oral en este Juzgado de lo Penal en fecha diez de octubre de dos mil trece.

SEGUNDO.- Señalado el presente y citadas todas las partes y el acusado personalmente, se ha procedido a la práctica en dicho acto de las pruebas que, propuestas por las partes, habían sido admitidas.



Tras la práctica de la prueba el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, calificando definitivamente los hechos como constitutivos de dos delitos de abusos sexuales continuados de los artículos 181.1.1 y 3 y 74 del Código Penal, en la redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, y un delito de exhibición de material pornográfico a menor de edad, previsto y penado en el artículo 186 del Código Penal, solicitando la imposición al acusado, como autor penalmente responsable, de las siguientes penas; A) por el delito continuado de abusos sexuales perpetrado en la persona del menor Severino, la pena de prisión de 3 años, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y de conformidad con el artículo 57.2 del Código Penal en relación con el artículo 48 del mismo cuerpo legal, la pena de prohibición de aproximarse al menor Severino, a su domicilio, centro escolar y cualquier otro lugar que sea frecuentado por el mismo a una distancia inferior a 1.000 metros, por tiempo de 5 años, así como la prohibición de comunicarse con el mismo por cualquier medio por igual período de tiempo. De conformidad con el artículo 56.3 del Código Penal, procede imponer al acusado la pena de inhabilitación especial para el desempeño del oficio o profesión de docente, en cualquier Centro de Enseñanza público o privado durante el tiempo de la condena. B) por el delito continuado de abusos sexuales perpetrado en la persona del menor Joaquín, la pena de prisión de 3 años, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y de conformidad con el artículo 57.2 del Código Penal en relación con el artículo 48 del mismo cuerpo legal, la pena de prohibición de aproximarse al menor Joaquín, a su domicilio, centro escolar y cualquier otro lugar que sea frecuentado por el mismo a una distancia inferior a 1.000 metros, por tiempo de 5 años, así como la prohibición de comunicarse con el mismo por cualquier medio por igual período de tiempo. De conformidad con el artículo 56.3 del Código Penal, procede imponer al acusado la pena de inhabilitación especial para el desempeño del oficio o profesión de docente, en cualquier Centro de Enseñanza público o privado durante el tiempo de la condena. C) por el delito de exhibición de material pornográfico a menor de edad, procede imponer al acusado la pena de prisión de 1 año y la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Con condena al pago de las costas procesales, y que en vía de responsabilidad civil, el acusado indemnice a los legales representantes del menor Severino, D. Severino y Dña. Tarsila, en la cantidad de 50.000 euros por las secuelas psicológicas causadas al mismo. Así mismo, indemnizará a los legales representantes del menor de edad Joaquín, D. Joaquín y Dña. Reyes, en la cantidad de 50.000 euros por las secuelas psicológicas causadas al mismo, en ambos casos, más los intereses legales del artículo 576 de la LEC, respondiendo de dichas cantidades como responsable civil subsidiario, de conformidad con el artículo 120.3 del Código Penal, el Arzobispado de Valencia.

La acusación particular, tras elevar a definitivas sus conclusiones provisionales calificó definitivamente los hechos como constitutivos de dos delitos continuados de abusos sexuales de los artículos 181.1, 3 y 5 en relación con el artículo 180.1 3a y 4, y el artículo 74 del Código Penal, y un delito de exhibición de material pornográfico a menor de edad, previsto y penado en el artículo 186 del Código Penal, solicitando la imposición al acusado, como autor penalmente responsable, de las siguientes penas: A) por el delito continuado de abusos sexuales perpetrado en la persona del menor Severino, la pena de prisión de 3 años, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y de conformidad con el artículo 57.2 del Código Penal en relación con el artículo 48 del mismo cuerpo legal, la pena de prohibición de aproximarse al menor Severino y a su familia, a su domicilio, centro escolar y cualquier otro lugar que sea frecuentado por el mismo a una distancia inferior a 1.000 metros, por tiempo de 5 años, así como la prohibición de comunicarse con el mismo por cualquier medio por igual período de tiempo. De conformidad con el artículo 56.3 del Código Penal, procede imponer al acusado la pena de inhabilitación especial para el desempeño del oficio o profesión de docente, en cualquier Centro de Enseñanza público o privado durante el tiempo de la condena. B) por el delito continuado de abusos sexuales perpetrado en la persona del menor Joaquín, la pena de prisión de 3 años, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y de conformidad con el artículo 57.2 del Código Penal en relación con el artículo 48 del mismo cuerpo legal, la pena de prohibición de aproximarse al menor Joaquín y a su familia, a su domicilio, centro escolar y cualquier otro lugar que sea frecuentado por el mismo a una distancia inferior a 1.000 metros, por tiempo de 5 años, así como la prohibición de comunicarse con el mismo por cualquier medio por igual período de tiempo. De conformidad con el artículo 56.3 del Código Penal, procede imponer al acusado la pena de inhabilitación especial para el desempeño del oficio o profesión de docente, en cualquier Centro de Enseñanza público o privado durante el tiempo de la condena. C) por el delito de exhibición de material pornográfico a menor de edad, procede imponer al acusado la pena de prisión de 1 año y la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Con condena al pago de las costas procesales, y que en vía de responsabilidad civil, el acusado indemnice a los legales representantes del menor Severino, D. Severino y Dña. Tarsila, en la cantidad de 50.000 euros por las secuelas psicológicas causadas al mismo. Así mismo, indemnizará a los legales representantes del menor de edad Joaquín, D. Joaquín y Dña. Reyes, en la cantidad de 50.000 euros por las secuelas psicológicas causadas al mismo, en ambos casos, más los intereses



legales del artículo 576 de la LEC, respondiendo de dichas cantidades como responsable civil subsidiario, de conformidad con el artículo 120.3 del Código Penal, el Arzobispado de Valencia.

TERCERO.-La Letrada del acusado, en idéntico trámite, modificó sus conclusiones provisionales del modo que sigue: con reconocimiento de los hechos recogidos en la declaración judicial del acusado de 18 de septiembre de 2010, calificó definitivamente los hechos como dos delitos de abusos sexuales continuados del artículo 181.1 y 3 del Código Penal y 74 del mismo cuerpo legal, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de confesión del artículo 21.4 en relación con el párrafo 7º del Código Penal, de reparación del daño del artículo 21.5 en relación con el párrafo 7º del Código Penal, y de dilaciones indebidas del artículo 21.6 en relación con el párrafo 7º del Código Penal, procediendo la imposición de las siguientes penas: por el delito de abusos sexuales continuado en la persona de Severino , en relación con el artículo 66.1.2º y 70.1.2ª del Código Penal, la pena de 12 meses de multa a razón de 6 euros de cuota, con la consiguiente responsabilidad personal subsidiaria, y subsidiariamente la pena de 6 meses de prisión. Por el delito de abusos sexuales continuado en la persona de Joaquín , en relación con el artículo 66.1.2º y 70.1.2º del Código Penal, la pena de 12 meses de multa a razón de 6 euros de cuota, con la consiguiente responsabilidad personal subsidiaria, y subsidiariamente la pena de 6 meses de prisión. Y que en vía de responsabilidad civil, abone la cantidad de 3.000 euros para Severino y la cantidad de 3.000 euros para Joaquín por los delito de abusos sexuales. Por lo que se refiere a la acusación por el delito de exhibición de material pornográfico a menor de edad, ha negado los hechos, solicitando la libre absolució de su patrocinado con todos los pronunciamientos favorables.

La defensa del responsable civil subsidiario elevó a definitivas sus Conclusiones, solicitando su absolució con todos los pronunciamientos favorables.

HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara que Cristobal , mayor de edad en cuanto nacido en fecha NUM001 de 1977, y sin antecedentes penales, fue nombrado por el Arzobispado de Valencia en fecha no determinada, pero en todo caso anterior al mes de septiembre de 2009, párroco de la Parroquia de DIRECCION000 de la localidad de Carcaixent. Así mismo, estuvo prestando servicios de profesor en el Colegio "Ave María" de dicha localidad desde el día 31 de octubre de 2006 hasta el día 21 de septiembre de 2010.

En su condición de párroco de la Parroquia de DIRECCION000 , Cristobal entabló relación con Tarsila y con Severino , el cual era catequista de dicha parroquia, así como con el hijo de éstos, Emiliano , nacido en fecha NUM002 de 1995, quien había sido monaguillo en la mentada parroquia, participando todos en las actividades de la iglesia.

Del mismo modo, Cristobal entabló relación con Reyes , la cual era catequista de la parroquia de DIRECCION000 , y con el hijo de ésta, Joaquín , nacido en fecha NUM003 /1997, quien había sido monaguillo en dicha parroquia, participando también ellos en las diversas actividades de la iglesia.

Desde aproximadamente el mes de septiembre de 2009, Cristobal empezó a dar clases de repaso a Emiliano , que contaba con 14 años de edad, en la casa parroquial, donde tenía su vivienda, situada en la tercera planta de la edificación en la que se encuentra la iglesia de DIRECCION000 , sita en la CALLE000 , nº NUM004 de Carcaixent, con el consentimiento de los padres del menor Emiliano , quienes accedieron a que esas clases fueran a solas con el menor, dada la especial relación de confianza que entonces ya tenían con Cristobal .

Las clases de repaso tenía lugar los martes y jueves, ampliándose a los días miércoles o viernes.

Cristobal , a sabiendas de la diferencia de edad que tenía con Emiliano , de la especial vinculación que tenían tanto éste como sus padres con la parroquia de DIRECCION000 de la que era párroco, y de la confianza y consideración que en tal condición le tenía, aprovechó estas circunstancias para cometer los siguientes hechos:

Estando a solas con Emiliano en esas clases de repaso, durante los descansos de esas clases se sentaban en el sofá del comedor, y con ánimo de satisfacer sus deseos sexuales, empezó a abrazarlo y darle besos, para después, diciéndole que si tenía calor, hacer que se quitara la camiseta, y después con el mismo ánimo, hacer que se desnudara o desnudarlo él, quien también se desnudaba. Seguidamente hacía que el menor se acostara encima de él y se moviera, para después hacer que le masturbara, y una vez eyaculaba satisfaciendo así sus deseos sexuales, dejaba que se marchar el menor.

Estos hechos se repitieron todos los días que el menor tenía clases de repaso hasta mediados de septiembre de 2010.

En una ocasión, en fecha no determinada, Cristobal , con conciencia de la edad que tenía Emiliano exhibió en el ordenador que tenía en una habitación de su domicilio una película en la que aparecían un hombre y una mujer desnudos realizando actos sexuales de manera explícita.

Del mismo modo, Cristobal , con conciencia de la diferencia de edad que había con Joaquín , de la especial vinculación que tenía tanto éste como su madre con la parroquia de DIRECCION000 de la que era párroco, y de la confianza y consideración que le tenían en tal condición, se valió de tales circunstancias para, desde febrero de 2010, aprovechando los momentos en que se quedaba a solas con el menor preparando la revista de la iglesia u otras actividades propias de ésta, realizar los siguientes hechos;

En un primer momento, con ánimo de satisfacer sus deseos sexuales, estando en el sofá, con la excusa de si tenía calor hacía que se quitara la ropa, y desnudándose del mismo modo el acusado, éste hacía que el menor se acostaran en el sofá, cogiéndole la mano para que le tocara los genitales o bien siendo él mismo quien tocaba los genitales al menor, mientras le besaba y abrazaba. Posteriormente, en junio de 2010, Cristobal llevó al menor a la cama de su habitación donde hacía que se acostara completamente desnudo encima de él, y que le masturbara, llegando a eyacular sobre el menor, por lo que entonces Cristobal hacía que se ducharan juntos.

Con el mismo ánimo libidinoso, en una ocasión Cristobal le dijo a Joaquín que le iba a dar masajes e hizo que el menor se acostara desnudo y de espaldas en la cama poniéndose encima de él, para después advertir el menor que tenía semen en la regata de las nalgas.

Estos hechos ocurrían los viernes, sábados, y los meses de julio y agosto, cuando volvía a Carcaixent de su lugar de veraneo, reiterándose hasta septiembre de 2010.

En fecha 18 de septiembre de 2010, Severino , Reyes pusieron denuncia contra Cristobal por tales hechos ante la Guardia Civil de Carlet.

Como consecuencia de los hechos mencionados, Emiliano presentaba baja autoestima, tristeza, ansiedad, irritabilidad, manifestaciones psicósomáticas, vergüenza, miedo, asco, desconfianza, aumento de los conflictos con la familia, menor poder de control e interferencia grave en su desarrollo psicosexual.

Como consecuencia de estos hechos Joaquín presentaba malestar psicológico general, algunos problemas de irritabilidad, tristeza, distanciamiento de las emociones que el hecho ha suscitado, cierta desconfianza, menor poder de control e interferencia en su desarrollo psicosexual.

Ambos menores han recibido tratamiento psicológico durante aproximadamente dos años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la convicción sobre los hechos enjuiciados se llega por quien suscribe valorando, en conjunto y del modo ordenado por el artículo 741 Lecrim, las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, con pleno respeto a la garantía derivada de la aplicación de los principios de inmediación, oralidad, publicidad, contradicción efectiva, igualdad de las partes y asistencia letrada, lo que las hace idóneas para el fin propuesto.

Ha sido prueba fundamental para alcanzar la convicción sobre los hechos declarados probados la declaración testimonial de los menores Emiliano y Joaquín .

En relación a la misma procede recordar que, tanto la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 201/89, 173/90, 229/91 entre otras) como del Tribunal Supremo (STS 159/2000 de 28.6, 29.9.2000, 23.10.2000 y 11.5.2001), han reconocido reiteradamente que las declaraciones de la víctima o perjudicado son hábiles para desvirtuar la presunción de inocencia, exigiendo cuando es la única prueba una cuidada y prudente ponderación de su credibilidad en relación con todos los factores objetivos y subjetivos que concurren en la causa. Ejemplo de lo dicho puede ser la sentencia del Tribunal Supremo n.º1102/09 de 5 de noviembre que recoge lo que sigue: "Por ello, no ignorándose la dificultad probatoria que se presenta en los delitos contra la libertad sexual por la forma clandestina en que los mismos se producen (STS de 12-2-2004, núm. 173/2004), es doctrina reiterada la que tiene declarada la aptitud de la sola declaración de la víctima para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia siempre que concurren ciertos requisitos - constitutivos de meros criterios y no reglas de valoración...". Tales requisitos, reiterados hasta la saciedad, lo constituyen. 1) la ausencia de incredulidad subjetiva derivada de posibles relaciones entre el acusado y la víctima, que evidencien un posible móvil de resentimiento venganza o enemistad, por ejemplo, que pueda enturbiar la sinceridad de aquella, generando un estado de incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpativa asentada sobre bases firmes; 2) verosimilitud del testimonio que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso. Exigencia que habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración (artículo 330 LECR); 3) persistencia en la incriminación que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada, y expuesta sin ambigüedades



ni contradicciones. Esto significa que la declaración ha de ser concreta y precisa, narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar; coherente y sin contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes.

Ahora bien como establece la STS 906/2003 refiriéndose a dichos tres requisitos, su ausencia no determina la invalidez de la prueba, ya que constituyen pautas de valoración a las que el Tribunal debe atender para asegurar en la medida de lo posible el acierto en su valoración. Y en el mismo sentido, dice la STS 299/2004 de 4 de marzo que los requisitos en cuestión "...no pueden ser considerados como reglas de apreciación tenidas como obligatorias, pues no ha de olvidarse que la valoración de la prueba ha de obtenerse en conciencia (artículo 741) y ha de ser racional (artículo 717). Se trata de criterios orientativos a tener en cuenta por el tribunal y que posibilitan la motivación de la convicción que, se reitera, la ley exige sea racional".

En el presente caso, el menor Emiliano, en síntesis, ha declarado (CD1 26:40h) que conocía al acusado por sus padres, que iban a la Iglesia de DIRECCION000 de Carcagente donde era párroco el acusado, que éste le daba catequesis y fue monaguillo de la Iglesia de DIRECCION000, pertenecía a la agrupación Juniors y Cristobal iba a veces a los campamentos, que más o menos desde septiembre de 2009 hasta septiembre de 2010 le daba repaso los martes y jueves, y algunos miércoles o viernes, que en principio iba a clases de repaso con otro niño polaco pero después se quedó solo con Cristobal, que el acusado hacía que le tocara el pene, le hacía desnudarse, le hacía apoyarse contra su pecho y su pene, que era repulsivo, que le obligaba a tocarle cogiéndole del brazo, le apretaba y le abrazaba, y no dejaba que se fuera del sofá. Que estos hechos ocurrían en casa del acusado que está en el edificio de la Iglesia. Así mismo ha explicado que cuando estaba haciendo deberes con la ayuda de Cristobal, tenía 10 minutos para descansar, el acusado le decía que se sentaran en el sofá, le decía que si tenía calor, le hacía quitarse la camisa, los pantalones, los calzoncillos, que el acusado hacía lo mismo, que hacía que se acostara encima de él, que aquél botaba encima del declarante, se "meneaba", le daba besos en la boca, e intentaba no eyacular encima de su ropa, enseguida se iba al baño y en ese momento el declarante se vestía rápidamente. Que estos hechos ocurrían siempre en el mismo sitio, en el comedor. Que un día el acusado le enseñó en su ordenador una película pornográfica en la que se veía a un hombre y a una mujer practicando sexo.

Ha declarado además que no contó lo ocurrido a sus padres porque tenía miedo de que el acusado pudiera pasar a una acción de agresión, que pudiera pegarle, que no lo contó a sus padres porque tenía la mente cerrada y sólo pensaba en lo que le podía pasar. Se animó a contarlo cuando un día estando en casa de su primo, Joaquín, éste le dijo si tenía calor, lo que le recordó los hechos relatados, entonces decidió preguntarle si le pasaba lo mismo, en principio su primo lo negó, pero cuando el declarante le contó lo que le ocurría aquél se sinceró, que después se lo contaron a su madre.

Cuando pasó esto tenía 14-15 años, supone que Cristobal conocía su edad. Que el acusado era quien le tocaba, que una vez le dijo que le apretaba el cinturón, que le cogió su mano y la puso dentro del pantalón para ver si el pantalón le apretaba.

Por su parte, el menor Joaquín ha declarado (CD1, 43 50) que conocía al acusado de la Parroquia de DIRECCION000 de Carcagente donde hizo catecismo y donde tanto el declarante como su madre participaban en algunas actividades. Lo conocía desde los 9-10 años, que fue monaguillo de esa iglesia y ya estaba como párroco Cristobal, que el declarante también pertenecía a la agrupación Los Juniors, a alguno de los campamentos iba Cristobal. Que hacía actividades relacionadas con la iglesia donde vivía Cristobal, a veces participaban más niños. Que en febrero (2010) cuando veían la tele en el sofá le abrazaba, después, se quitaban la ropa hasta que iban a la habitación, que allí habían tocamientos, masajes, se tocaban el uno al otro, estaban desnudos, antes de irse le decía que se ducharan y se duchaban. Que el menor se ponía encima del acusado, y una vez él se puso encima del declarante, le decía que se acostara para hacerle un masaje, que una vez le besó, le abrazaba, también le pedía que le masturbara, se duchaban porque si alguna vez eyaculaba encima del declarante para limpiarse. No contó a sus padres lo ocurrido por vergüenza y supone que por miedo. Que los hechos empezaron en febrero, cuando estaba en primero de la ESO., fue cuando cumplió 13 años, que había cumplido años en enero, que supone que el acusado sabía cuándo cumplía años porque celebraban los cumpleaños. Cuando acababa todo el acusado pedía disculpas y decía que no volvería a pasar. Le preocupaba la reacción del acusado.

Ambos testimonios cumplen plenamente con los requisitos antes expuestos.

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. La prueba practicada en el acto de juicio no ha puesto de manifiesto la existencia en los menores de ningún ánimo de venganza, enemistad, o motivo espurio semejante, más bien al contrario, ambos menores han descrito una relación de confianza con el acusado.



Emiliano ha indicado que conocía al acusado de la iglesia de DIRECCION000 , donde él había sido monaguillo, y que el acusado le daba clases de repaso, habiendo manifestado su madre, la Sra. Reyes , que esas clases le estaban yendo bien.

Por lo que se refiere a Joaquín éste ha indicado que lo conocía desde que tenía unos nueve o diez años y que participaban juntos en actividades de la iglesia.

Es así como el psicólogo Jesus Miguel ha indicado en el acto de juicio que en base a las entrevistas que mantuvo con los menores pudo concluir que el acusado era una persona importante en sus vidas, en la vida de sus padres, en su tiempo libre, en su religión.

De otro lado, debe ponerse de manifiesto que los padres de los menores mantenían una buena relación con el acusado. Así, la Sra. Reyes ha indicado que conocían al párroco Cristobal desde hacía unos dos o tres años antes de los hechos, que la declarante estaba muy vinculada a la iglesia de DIRECCION000 , que antes de los hechos tenían con Cristobal una relación de confianza, ella era catequista, e incluso fueron al camino de Santiago juntos.

Por su parte, la Sra. Tarsila ha manifestado que ella ayudaba a su marido en la catequesis, cantaba en las misas y participaba en las actividades de la iglesia, conocía al acusado desde hacía unos dos o tres años antes de los hechos, su hijo pertenecía a los Juniors y fue monaguillo de la iglesia, el acusado le daba clases de repaso y ella le animaba a ir porque aumentó el rendimiento escolar.

El Sr. Severino ha manifestado que conocían al acusado de la iglesia de DIRECCION000 , que el declarante era catequista, su hijo estaba de monaguillo y también participaba en actividades de la parroquia. El declarante ha indicado que confiaba plenamente en el acusado, que en una ocasión su hijo les dijo que le había preguntado si se masturbaba y tenía relaciones sexuales, cuando le pidieron explicaciones, el acusado les dijo que era por su bien, que tenían que estar al tanto de los comportamientos de su edad, les convenció de que era por bien.

En vista de estos testimonios tampoco se aprecia la existencia en los progenitores motivo espurio alguno que haga dudar de la espontaneidad de las declaraciones de los menores.

b) Los testimonios de los dos menores han sido persistentes. Sus declaraciones en acto de juicio han sido sustancialmente coincidentes con las declaraciones prestadas en su día al poner la denuncia ante la Guardia Civil en fecha 17 de septiembre de 2010 (Emiliano folios 10-11, y Joaquín folios 13-14). Cabe señalar, que si bien las declaraciones en el acto de juicio han sido menos concretas, en especial la de Joaquín , no por ello, sus testimonios pierden la nota de la persistencia en la incriminación, pues tal falta concreción resulta comprensible teniendo en cuenta el escenario en que han prestado declaración, esto es, por medio de videoconferencia, estando presentes letrados, funcionarios, el Ministerio Fiscal, todo lo cual puede crear un clima intimidatorio para quienes no están acostumbrados a este tipo de situaciones.

Así pues, procede indicar que fue en su declaración policial cuando el menor Emiliano manifestó que el acusado, estando desnudos en el sofá, le pedía que le tocara sus genitales y que le masturbara, dándole besos en la boca hasta que eyaculaba, momento en el que se iba al cuarto de baño. Por su parte, Joaquín manifestó que los hechos ocurrieron desde febrero a junio de 2010, los viernes en el descanso de las actividades parroquiales y los sábados, en julio y agosto cuando volvía a Carcaixent, ya que estaba de vacaciones en la playa de Xeraco, que Cristobal le decía si tenía calor, le quitaba la ropa, y cuando estaban en el sofá acostados, Cristobal le cogía la mano para que le tocara los genitales o bien era él mismo quien tocaba los genitales al menor, que le abrazaba y besaba. Posteriormente, desde junio Cristobal llevaba al menor a la cama de su habitación, hacía que se subiera encima de él, desnudos completamente, decía que le masturbara, llegando incluso a mancharle con semen tras masturbarle, que era entonces cuando Cristobal hacía que se ducharan juntos, que una vez Cristobal se ofreció a darle un masaje poniéndose sobre su espalda, siendo al levantarse cuando se percató de que en la regata de las nalgas tenía semen.

En fecha 21 de septiembre de 2011 los dos menores ratificaron plenamente éstas declaraciones ante el juez instructor (Emiliano folios 41-42, y Joaquín folios 44-45).

La misma versión de los hechos mantuvieron los dos menores en las entrevistas con la psicóloga NUM005 del Servicio de Atención Psicológica a Menores Víctimas de Abusos Sexuales y Menores Perpetradores, tal como puede apreciarse en los informes remitidos por la Dirección Territorial de Bienestar Social (folios 210-240) en los que se recogen de manera más extensa y detallada, como es propio por ser las entrevistas ante un profesional, los relatos de cada uno de los menores.

A lo largo de todo el procedimiento la versión que han sostenido tanto Emiliano como Joaquín han sido coherentes, razonables, sin contradicciones, habiéndose apreciado además en el acto de juicio como firmes y sinceros.



Cabe señalar respecto de Emiliano , que si bien es cierto que no consta en el informe del Instituto Espill que aquél relatará que en una ocasión el acusado le exhibió una película de contenido pornográfico, esto no significa que el menor haya inventado este hecho, pues desde un primer momento, esto es con la denuncia, hizo mención a dicho hecho como uno más dentro de su relato, sin que se haya apreciado indicio alguno que permita concluir que el menor era consciente ya en ese primer momento de la significación jurídica y de las consecuencias penales que podía tener ese hechos, por sí solo , para el acusado, y que tuviera un especial propósito de agravar la situación del acusado, siendo que los otros hechos relativos a los abusos sexuales ya son de por sí suficientemente graves.

Además, a lo largo del procedimiento ha mantenido su realidad tanto en su declaración ante el juez instructor como en el acto de juicio oral. De otro lado, no resulta su testimonio sobre tal hecho ni exagerado ni irrazonable, teniendo en cuenta la situación temporal y espacial en la que refiere que ocurrió.

Alega la defensa que desde un principio el acusado ha negado la exhibición de material pornográfico al menor Emiliano , pero debe ponerse de manifiesto que en el momento de su declaración policial se acogió a su derecho a no declarar, y fue ya ante el juez instructor y tras haberse asesorado debidamente de su letrado, cuando negó la realidad de ese hecho, por lo que esa negación no tiene más significación que un legítimo ejercicio de su derecho de defensa.

De otro lado, alega la defensa que pudo haberse acreditado su existencia mediante la correspondiente inspección del ordenador del acusado pero que no se llevó a cabo ninguna diligencia con tal fin. Cabe señalar que el hecho de que no se examinara si en el ordenador del acusado había material con contenido pornográfico no acredita ni que no lo tuviera y mucho menos que no lo exhibiera al menor pues es perfectamente posible que el material pornográfico estuviera en un soporte externo. En consecuencia, por los motivos expuestos, el testimonio del menor se aprecia como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia que asiste al acusado.

Las declaraciones de ambos menores cuentan además con importantes corroborantes que les dotan plenamente de credibilidad. Así está:

- La declaración de la Sra. Reyes , madre de Joaquín , y de la Sra. Tarsila , madre de Emiliano , quienes han descrito el estado emocional de los menores en el momento en que les revelaron los hechos, que resulta coherente con la naturaleza de éstos.

La Sra. Reyes ha declarado (CD2, 07:00) que cuando llegó a casa estaban su hijo y su sobrino, los notó un poco alterados, le dijeron que iban a casa de su tía (la Sra. Tarsila) y al volver, su hijo le dijo llorando que Cristobal abusaba de él, le dijo que aprovechando que en febrero su marido tuvo un problema de riñón por el que estuvo ingresado unos doce días, el acusado empezó a hacerle tocamientos, le hacía tocar su miembro, incluso llegando a eyacular encima de él. Que cuando se lo contó no supo reaccionar, sólo le dijo que le creía y que irían adelante por ser un acto punible. Que le contó que eran algunos días, que él no quería, que era cuando hacían actividades de la iglesia como preparar la revista o las lecturas, en su casa, que está encima de la iglesia.

Así mismo ha manifestado que después de conocer los hechos la declarante fue a hablar con el acusado y le preguntó qué había hecho con su hijo y su sobrino, él le pidió perdón sin mirarle a los ojos, no le negó los hechos.

La Sra. Tarsila ha declarado que (CD 2, 29:15) que estaban juntos su hijo y sobrino, que fueron a casa de su tía (la Sra. Reyes), que cuando volvieron su sobrino le dijo que querían hablar con ella y llorando le dijo que el acusado había estado abusando de él, su hijo estaba detrás, blanco, su hijo también le dijo que le pasaba lo mismo, su hijo le contestó que tardó en contarlo por miedo.

Ha indicado además que el acusado daba clases de repaso a Emiliano y ella le animaba a ir porque aumentó el rendimiento escolar, pero llegó un momento en que entendió que su hijo no quería ir por no hacer los deberes. Iba los martes y jueves, y después iba uno o dos días más, fue durante unos diez meses. Su hijo le dijo que los abusos ocurrían en casa de Cristobal , que está en la tercera planta de las dependencias de la iglesia. Que cuando su hijo iba a repaso con el acusado, en principio no notó nada en su comportamiento, pero después sí notó un comportamiento más agresivo hacía la otra hija que tienen, que la declarante lo achacó a la adolescencia, antes de saber nada. Después, indica, que su hijo estaba bajo de moral, tenía mucha pena de cómo veía a sus padres, y le decía que ella no tenía la culpa por decirle que fuera a repaso con el acusado.

- La declaración de Severino , padre de Emiliano (CD2, 19:53), ha manifestado que se enteró de los hechos al llegar del trabajo, su mujer le contó que Cristobal había abusado de su hijo y su sobrino, conociendo los hechos concretos al oír declarar á su hijo ante la Guardia Civil. Su hijo le contó que los hechos ocurrían en casa de Cristobal , que está en la tercera planta de la iglesia, cuando se quedaba a solas con él. Su hijo tuvo que recibir asistencia psicológica, primero con el psicólogo Jesus Miguel , quien les aconsejó que recibieran tratamiento

psicológico, después fueron al Instituto Espill donde realizó una terapia psicológica durante dos años. Que después de contarle lo sucedido su hijo se liberó bastante, pero tenía momentos de miedo, pesadillas. Antes de que les contara los hechos tenía peleas con su hermana y comportamientos propios de su edad, estaba más alterado, pero debido a la hiperactividad que tiene creían que era por tal motivo.

- Declaración de la testigo-perito Dra. María Angeles , (CD-3, 09:00), psiquiatra que trataba al menor Emiliano por su déficit de atención, tras ratificar su informe de 3 de septiembre de 2012, que según ha indicado es un informe clínico, ha manifestado que en la visita de octubre de 2010, en presencia de sus padres el menor, llorando, describió que había tenido una experiencia traumática de tipo sexual causada con su profesor de repaso, que era cura, que estaba muy afectado por ello, aunque no describió los detalles. Después se quedó a solas con ella y describió sus emociones. Que fue una sesión de contención y para evaluar si continuaba el riesgo. Que Emiliano le dijo que había sido una pesadilla, que había pensado en escaparse de casa, y refirió que su primo también había sido víctima de esa situación, que esa persona ya no estaba con él, que ya estaba aliviado y no tenía más miedo. Que evaluó si el menor en esa sesión y en las posteriores tenía síntomas emocionales y psiquiátricos, que en ese momento evaluó que tenía síntomas postraumáticos, y en posteriores sesiones habían síntomas de ansiedad, "flash backs", esto es, pensamientos intrusivos de la experiencia traumática sexual que vuelve a la mente continuamente, evitar sitios que le recuerdan la experiencia, sueños en los que aparece ese recuerdo, ansiedad permanente, miedo permanente, ver personas que le recordaban el abuso. Que en visitas posteriores continuaron ahí esos síntomas. Así mismo ha indicado que esos síntomas de estrés postraumático traían causa en los abusos sexuales, que conocía al menor desde 2009, y había advertido nada preocupante hasta ese momento. Que ella ha valorado los síntomas, no los ha tratado.

- Los informes periciales de la psicóloga de la Unidad de Psicología Forense, Dña. Candida , de 2 de diciembre de 2010 (folios 60-62) y de 12 de abril de 2011 (folios 107-108), que han sido ratificados en el acto de juicio, donde ha manifestado que los relatos de los menores eran coherentes, creíbles. En el segundo informe ampliatorio, la psicóloga forense informó que los menores tienen capacidades normales, entre las que se incluye la capacidad de fabulación, que es normal. Que para realizar informes hizo una entrevista y la aplicación de pruebas clínicas.

En cuanto a las secuelas psíquicas, ha indicado, tal como consta en su informe, que Emiliano no presentaba una alteración que le afectara clínicamente significativa; en cambio, Joaquín obtenía unas puntuaciones clínicas objetivas de mucha incomodidad sexual, lo cual es coherente con la situación que dice haber sufrido y su momento evolutivo. Consta además en ambos informes que Joaquín había obtenido una puntuación significativa en trastornos de alimentación, concluyendo que el grado de afectación se consideraba moderado-grave. La psicóloga forense ha manifestado además que se recomendaba tratamiento para él y su primo para prevenir secuelas más tardíamente, dado el momento en que se hizo la evaluación, siendo muy habitual que las secuelas aparezcan con posterioridad, siendo necesario un año o año y medio para poder diagnosticar un trastorno específico a modo de secuela, que es necesario una intervención específica para que no se cronifiquen o aparezcan trastornos más graves, teniendo en cuenta que son personas que se están desarrollando, son adolescentes, por tanto, no maduros.

Ha señalado además en el acto de juicio que en el caso de Joaquín , existía una problemática (incomodidad sexual), por lo que recomendaba tratamiento específico en centro de salud mental, y para Emiliano indicó que era conveniente seguir tratamiento preventivo, luego ya serían las personas encargadas de realizar la terapia serían los indicados en valorar el tiempo y pronóstico de valoración.

- los informes psicológicos del Instituto Espill, ratificados en el acto de juicio por la psicóloga colegiada nº NUM005 , Sra Julia (CD3, 38:08). Tanto en el informe del menor Emiliano (folios 211-229) como en el del menor Joaquín (folios 231-248) se reflejan los criterios tenidos en cuenta para el análisis de la declaración, constando que se aprecia una estructura lógica, con contenidos específicos y detalles que dan fiabilidad a sus testimonios, la existencia de una adecuación del lenguaje a su edad y a su entorno familiar y social y una adecuación de los afectos. De este modo, en el acto de juicio, la psicóloga Sra. Julia ha indicado las declaraciones de los menores en las entrevistas eran creíbles, coherentes, consistentes.

En cuanto a las consecuencias psicológicas de los abusos sexuales que presentan los menores, en el informe relativa a Emiliano de fecha 15 de febrero de 2011 consta (folio 27) que presenta un muy elevado coste psicológico, que en el menor se aprecia como consecuencias psicológicas, baja autoestima, tristeza, ansiedad, irritabilidad, manifestaciones psicósomáticas, vergüenza, miedo, asco, desconfianza, aumento de los conflictos con la familia, menor poder de control e interferencia grave en su desarrollo psicosexual.

Y en el informe relativo a Joaquín de fecha 20 de mayo de 2011 consta (folio 246) que se considera que el menor presenta un moderado coste psicológico, apreciándose en él como consecuencias psicológicas malestar psicológico general, algunos problemas de irritabilidad, tristeza, distanciamiento de las emociones



que el hecho ha suscitado, cierta desconfianza, menor poder de control e interferencia en su desarrollo psicosexual.

En el acto de juicio la psicóloga Sra. Julia ha ratificado estos extremos de su informe, y ha indicado que han estado trabajando con los menores hasta hace unos meses para paliar la sintomatología que presentaban, de manera que las secuelas han ido bajando en grado. Ahora bien, ha indicado que no descarta la necesidad de nueva intervención, no pudiendo determinar las consecuencias a largo plazo, pues es impredecible, así, ha explicado que es habitual que los menores al pasar por el procedimiento judicial vuelvan a presentar secuelas y sea necesaria la intervención.

- El informe inicial de 15 septiembre de 2010 del psicólogo Sr. Jesus Miguel (folios 81-82), ratificado en el acto de juicio (CD4, 06:47) que en sus conclusiones hace constar que se entiende que las denuncias de los menores son sinceras y veraces por la coherencia entre la información aportada por ambos y los correspondientes correlatos emocionales. Estas conclusiones han sido ratificadas por su autor en el acto de juicio, habiendo manifestado que los menores aportaban detalles concretos, se sentían avergonzados, tenían miedo a que se enterasen sus compañeros, el cómo se apoyaron el uno al otro, y que pudieron liberarse al contarlo el uno al otro. En relación al punto c, de su informe, ha indicado que de las entrevistas con los menores concluyó que para ambos el acusado era una persona importante en su vida, en la vida de sus padres, en su tiempo libre, en su religión, los menores, en especial Emiliano dijo que se sentían obligados y después tenían miedo de decir nada.

Las declaraciones de los menores se ven además en parte corroboradas por la declaración del acusado, quien, contestando sólo a preguntas de su letrada, ha ratificado la declaración prestada en fase de instrucción en fecha 18 de septiembre de 2010 (folios 31-32) en la que manifestó que, eran parcialmente ciertos los hechos, que era cierto que había abusado sexualmente tanto de Emiliano como de Joaquín, que comenzaron hace unos meses, que era cierto que les realizó tocamientos. Sin embargo negó haberles obligado a masturbarle, así como haber exhibido a Emiliano una película con contenido pornográfico.

Teniendo en cuenta la totalidad de la prueba practicada, se concluye por todo lo expuesto que ha sido suficiente para enervar la presunción de inocencia que asiste al acusado, sin que la negación de parte de los hechos que ha efectuado éste minore la fuerza de la prueba de cargo practicada, apreciándose esa negación de hechos como una mera manifestación de su derecho de defensa.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de los siguientes delitos:

A) un delito continuado de abusos sexuales del artículo 181.1 y 3 del Código Penal en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal, en redacción anterior a la entrada en vigor de la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, vigente en la fecha de los hechos, respecto del menor Joaquín .

B) un delito continuado de abusos sexuales del artículo 181.1 y 3 del Código Penal en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal, en redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010 vigente en la fecha de los hechos, respecto del menor Emiliano .

C) un delito de exhibición de material pornográfico a un menor de edad del artículo 186 del Código Penal respecto del menor Emiliano .

A), B) Por lo que se refiere a los delitos continuados de abusos sexuales, el artículo 181.1 y 3 del Código Penal, en la redacción vigente en la fecha de los hechos, establece que "1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses. 3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaleciendo el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima."

Se configura el prevalimiento como la situación que se genera de desnivel notorio entre las posiciones de ambas partes, en el que una de ellas se encuentra en una manifiesta situación de inferioridad que restringe de modo relevante su capacidad de decidir libremente, y la otra se aprovecha deliberadamente de su posición de superioridad, consciente de que la víctima tiene coartada su libertad de decidir sobre su determinación sexual (SSTS 35/2009, 5-1; 658/2004, 24-6), siendo los requisitos que exige la Jurisprudencia para estar en presencia de la mencionada figura jurídico-penal (SSTS 568/2006, 19-5; 1308/2005, 30-10) los siguientes: a.-) situación de superioridad, que ha de ser manifiesta; b.-) Que esa situación influya, coartándola, en la libertad de la víctima, y c.-) Que el agente del hecho, consciente de la situación de superioridad y de sus efectos inhibidores de la libertad de decisión de la víctima, se prevalga de la misma situación para conseguir el consentimiento, así viciado, a la relación sexual.



En el presente caso, son datos reveladores de la situación de prevalimiento que el acusado ostentaba sobre los menores Joaquín y Emiliano los siguientes: 1º la diferencia de edad con el acusado, pues Joaquín acababa de cumplir los 13 años de edad cuando empezaron los abusos, y Emiliano contaba con 14 años, prolongándose la situación hasta que cumplió los 15 años, mientras que el acusado tenía 33 años, siendo indudable la diferencia de desarrollo físico y de madurez vital y sexual que ello implica; 2º la especial relación de confianza que el acusado tenía con los menores y sus familias, pues a Emiliano le daba clases de repaso, y Joaquín ayudaba al acusado a preparar actividades de la iglesia de DIRECCION000, en la que ya madre de éste y los padres de aquél participaban activamente y eran catequistas; 3º, la condición de párroco del acusado y la autoridad moral que ello le otorgaba sobre los menores, pues no puede olvidarse que ambos habían sido monaguillos y tanto ellos como sus familias estaban muy vinculados a la parroquia, participando activamente en sus actividades; 4º, el lugar y la ocasión elegidos por el acusado, esto es, su domicilio, que estaba situado en el mismo edificio de la iglesia de DIRECCION000, en los momentos de descanso cuando daba a Emiliano clases de repaso o cuando Joaquín le estaba ayudando a preparar actividades de la iglesia. Todas estas circunstancias, valoradas en su conjunto, permiten inferir la situación de superioridad manifiesta de la que se prevaleció el acusado, quien, de otro lado, era consciente de esa superioridad, pues en fase de instrucción manifestó que era consciente de que los menores acudían a su domicilio por ser el párroco de la iglesia, de manera que aprovechándose de esa situación consiguió realizar los tocamientos y demás hechos que se le imputan sin apenas oposición exteriorizadas de los menores, quienes no se hallaban en una verdadera posición de libertad para poder manifestar su negativa a tales actos.

De otro lado, aún cuando no puede determinarse el número exacto de veces en que tuvieron lugar los actos de abuso sexual (sí ha quedado acreditado que por lo que se refiere a Joaquín se produjeron desde febrero a septiembre de 2010, habiendo manifestado el menor en la denuncia, ratificada en fase de instrucción, que solían tener lugar los viernes y sábados por la tarde, si bien en julio y agosto, cuando volvía a Carcaixent de la playa donde veraneaba. Por lo que se refiere a Emiliano ha quedado acreditado que se produjeron desde aproximadamente septiembre de 2009 a septiembre de 2010, cuando iba a clases de repaso, esto es, todos los martes, jueves y algunos miércoles o viernes.

Así pues, la repetición de esos actos con ánimo libidinoso, aprovechando idéntica ocasión, en un número indeterminado de veces sobre la misma víctima (de un lado, sobre Joaquín, y de otro, sobre Emiliano) nos lleva a concluir que estamos en presencia de un delito continuado de abusos sexuales respecto de Joaquín, y otro delito continuado de abusos sexuales respecto de Emiliano, de conformidad con el artículo 74.1 y 3 del Código Penal, y de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha considerado aplicable en estos casos la continuidad delictiva (sentencia, entre otras muchas, de 11 de octubre de 2002 y de 9 de febrero de 2004).

La acusación particular ha calificado además los hechos como delitos de abusos sexuales continuados de los artículos 181.1 y 3 y 5 en relación con los artículos 180.1.3 y 4, y artículo 74 del Código Penal. Por lo que se refiere a la agravación del artículo 180.1.4 del Código Penal, su aplicación ha de ser rechazada pues como dice el Tribunal Supremo, en sentencia de 9 de febrero de 2004 "Si los hechos han sido calificados como abuso sexual del art. 181.1 y 3 del Código penal, obteniéndose el consentimiento mediante el prevalimiento que tal abuso de superioridad supone la condición de profesor, **sacerdote**, párroco y ascendencia de edad sobre los menores, correctamente calificado por la Sala sentenciadora, no puede ser nuevamente tenido en cuenta para integrar la circunstancia cuarta del art. 180 del mismo texto legal, como subtipo agravado, por impedirlo el principio "non bis in idem", que resulta del art. 25 de la Constitución española, como derivación del de legalidad y tipicidad." Tampoco cabe apreciar la agravación del artículo 181.4 (actual 181.5 del Código Penal) en relación con el artículo 180.3, en la redacción vigente en la fecha de los hechos, que dice "cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de edad, enfermedad o situación y, en todo caso, cuando sea menor de trece años", pues más allá de la corta edad de los menores, que ya se ha tenido en cuenta para apreciar el prevalimiento del acusado, no se ha acreditado otras circunstancias que permitan concluir en la existencia de una especial vulnerabilidad de las víctimas.

C) En cuanto al delito de exhibición de material pornográfico, el artículo 186 del Código Penal establece que "El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año, o multa de 12 a 24 meses."

En el presente caso concurren todos los elementos del tipo puesto que Emiliano contaba con 14-15 años de edad, y ha quedado acreditado que en una ocasión el acusado le mostró una película de contenido pornográfico en la que aparecían un hombre y una mujer practicando sexo.

Alega la defensa del responsable civil subsidiario que este delito quedaría absorbido por el delito de abusos sexuales. Al respecto, encontramos pronunciamientos diversos de la jurisprudencia. En la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2003, se consideró que no había delito autónomo de exhibición de



material pornográfico puesto que la exhibición se producía para estimular la voluntad de una menor y lograr su consentimiento para mantener relaciones sexuales - constitutivas de un delito de abuso sexual-. Según dicha sentencia la exhibición de material pornográfico para ser delito independiente, requiere una entidad propia y autónoma, de la que carece cuando forma parte de una puesta en escena encaminada a conseguir captar la voluntad de un menor prevaliéndose de la confianza existente entre ambos. Nos encontramos, sigue diciendo la sentencia, ante un concurso normativo, que debe ser solucionado aplicando las reglas de la consunción o absorción previstas en el artículo 8.3.º del Código Penal.

Por el contrario, en otras ocasiones, el propio Tribunal Supremo ha desechado la absorción e, incluso, el concurso ideal. Pero lo ha hecho en supuestos en los que se había declarado probado que los abusos sexuales iban acompañados unas veces sí y otras no, de exhibición de material pornográfico - sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2012 - o se declara probado que hubo varias ocasiones con encuentros del acusado con el o los menores en los que exhibió material pornográfico y sólo en alguno de ellos dicha exhibición vino seguida de relaciones sexuales -felaciones, penetraciones- (sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2011)-, En esta última se argumentaba -para rechazar la absorción del delito de exhibición por el de abusos- que la conducta integrante de la exhibición del material pornográfico se ejecutaba (...) como conducta autónoma y sin vinculación medial próxima con los actos insertables en los delitos de abusos sexuales. Ello quiere decir que se menoscaba con tales actos el bien jurídico que protege el artículo 186 del Código Penal, centrado en el derecho a no resultar dañadas en el proceso de su formación sexual y en el desarrollo y evolución de su personalidad en ese ámbito. Este menoscabo se producía también, así pues, de forma separada e independiente de los actos sexuales concretos cuando los menores visionaban las películas pornográficas sin el fin inmediato o próximo de atender a los deseos sexuales del acusado.

En el presente caso, el menor Emiliano en su declaración policial manifestó (folio 11) que un día Cristobal le dijo que fuera a un cuarto de su domicilio donde tiene el ordenador con acceso a internet, viendo juntos una película de contenido pornográfico en la que se veían escenas de sexo entre una mujer y un hombre. En su declaración en fase de instrucción manifestó que en una ocasión el acusado le puso una película pornográfica, pero sólo pasó en una ocasión y se la puso en el ordenador de la casa. En los mismos términos ha declarado en el acto de juicio. Por el modo en que el menor describe este hecho cabe entender que se trató de un hecho puntual e independiente de los actos sexuales, conclusión que se ve reforzada por la contestación que dio el menor a la pregunta del Ministerio Fiscal acerca de si los hechos relatados (tocamientos, masturbaciones) ocurrían en el mismo sitio o en varios sitios, manifestando aquél que siempre ocurría en el comedor, mientras que cuando se ha referido a la exhibición de material pornográfico ha indicado que tuvo lugar en una habitación distinta del comedor, no manifestando el menor que la exhibirle la película o tras su visionado el acusado le realizara algún tocamiento.

De este modo, la exhibición de material pornográfico al menor resulta ser una conducta autónoma, no habiéndose acreditado que estuviera vinculada a alguno de los encuentros sexuales que el acusado mantuvo con el menor, por lo que conforme a la citada jurisprudencia no cabe apreciar la absorción de la misma en los abusos sexuales.

TERCERO.-De los citados delitos y falta es responsable, en concepto de autor, el acusado Cristobal , con arreglo a lo prevenido en los artículos 27 Y 28 del Código Penal, por haber realizado directa y materialmente los hechos que los integran.

CUARTO.-Circunstancias Modificativas de la responsabilidad criminal. Alega la defensa la concurrencia de las circunstancias atenuantes de confesión del artículo 21.4 en relación con el párrafo 7º del Código Penal, de reparación del daño del artículo 21.5 en relación con el párrafo 7º del Código Penal, y de dilaciones indebidas del artículo 21.6 en relación con el párrafo 7º del Código Penal.

a) Circunstancia atenuante de confesión. El artículo 21.4 del Código Penal establece que es circunstancia atenuante "La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades."

La jurisprudencia viene exigiendo para la apreciación de esta atenuante los siguientes requisitos (sentencias del Tribunal Supremo, Sala 2ª, núm. 43/2.000 de 25 Ene., núm. 1044/2.002 de 7 Jun., y núm. 1946/2.002 de 17 Mar. 2.003, entre otras) 1) Tendrá que haber un acto de confesión de la infracción; 2) El sujeto activo de la confesión habrá de ser el culpable; 3) la confesión habrá de ser veraz en lo sustancial; 4) La confesión habrá de mantenerse a lo largo de las diferentes manifestaciones realizadas en el proceso, también en lo sustancial; 5) La confesión habrá de hacerse ante Autoridad, Agente de la Autoridad o funcionario cualificado para recibirla; 6) Tendrá que concurrir el requisito cronológico, consistente en que la confesión no tendrá que haberse hecho antes de conocer el confesante que el procedimiento se dirigía contra él, habiendo de entenderse que la iniciación de Diligencias Policiales ya integra procedimiento judicial, a los efectos de la atenuante. Como



claramente se infiere de esta relación la jurisprudencia ha anulado en la actualidad toda referencia al elemento subjetivo referente a que la confesión tenga que obedecer a impulsos de un arrepentimiento del autor del hecho delictivo, por lo que tal elemento estará configurado hoy por el dato mismo de decidir el llevar a cabo dicha confesión, con independencia de la motivación de tal decisión.

Expuestos estos requisitos necesario en borden a la concurrencia de la atenuante del artículo 21.4, para la estimación de la analogía 21.6 (actual artículo 21.7), en relación a aquella, hemos de partir de que para que una atenuante pueda ser estimada como analógica de alguna de las expresamente recogidas en el texto del Código Penal, como dice la Sentencia de esta Sala de 20 de diciembre de 2000, ha de atenderse a la existencia de una semejanza del sentido intrínseco entre la conducta apreciada y la definida en el texto legal, desdeñando a tal fin meras similitudes formales y utilizándolo como un instrumento para la individualización de las penas, acercándolas así al nivel de culpabilidad que en los delincuentes se aprecie, pero cuidando también de no abrir un indeseable portillo que permita, cuando falten requisitos básicos de una atenuante reconocida expresamente, la creación de atenuantes incompletas que no han merecido ser recogidas legalmente (sentencias de 3 de febrero de 1996 y 6 de octubre de 1998).

Señala el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de junio de 2013 que "Reiteradamente se ha acogido por esta Sala (STS. 10.3.2004), como circunstancia analógica de confesión la realización de actos de colaboración con los fines de la justicia cuando ya se ha iniciado la investigación de los hechos con el acusado (SSTS. 20.10.97, 30.11.96, 17.9.99). En efecto la aplicación de una atenuante por analogía debe inferirse del fundamento de la atenuante que se utilice como referencia para reconocer efectos atenuatorios a aquellos supuestos en los que concurra la misma razón atenuatoria. En las atenuantes "ex post facto" el fundamento de la atenuación se encuadra básicamente en consideraciones de política criminal, orientadas a impulsar la colaboración con la justicia en el concreto supuesto del art. 21.4 CP. pero en todo caso debe seguir exigiéndose una cooperación eficaz, seria y relevante aportando a la investigación datos "especialmente significativos para esclarecer la intervención de otros individuos en los hechos enjuiciados (SSTS. 14.5.2001, 24.7.2002), que la confesión sea veraz, aunque no es necesario que coincida en todo (SSTS. 136/2001 de 31.1, 51/97 de 22.1), no puede apreciarse atenuación alguna cuando es tendenciosa, equivoca y falsa, exigiéndose que no ocultea elementos relevantes y que no añada falsamente otros diferentes, de manera que se ofrezca una versión irreal que demuestre la intención del acusado de eludir sus responsabilidades (STS. 888/2006 de 20.9).

En principio no cabría aplicar la atenuante de confesión por vía analógica a los casos en los que falta el requisito cronológico, en cuanto la analogía no puede considerarse como expediente que sirva para crear atenuantes incompletas, haciendo irrelevante la ausencia de un requisito exigido por la Ley para su valoración como atenuante (STS. 1672/2002 de 3.10), será necesario que la colaboración proporcionada por las manifestaciones del inculcado sea de gran relevancia a efectos de la investigación de los hechos (SSTS. 1009/2006 de 18.10, 527/2008 de 31.7, 537/2008 de 12.9). Por tanto, lo verdaderamente importante no es el requisito temporal, sino la relevancia de la declaración prestada (SSTS. 1266/2006 de 20.12, 159/2007 de 21.2, 213/2007 de 15.3) En aquellos casos en los que el reconocimiento tardío de los hechos va acompañado de la aportación de datos de objetiva y relevante utilidad para el integro esclarecimiento de los hechos, el fundamento de la atenuación no desaparece admitiéndose esta modalidad de atenuación analógica (SSTS. 1063/2009 de 29.10)".

En el caso presente alega la defensa que el acusado reconoció los abusos sexuales sobre los menores, primero ante la Sra. Reyes , previa actuación judicial, que si bien no es autoridad tiene entidad, y después ante el Juez de Instrucción, lo que ha facilitado que pudiera llevarse una justicia más rápida.

Tales manifestaciones han de ser rechazadas por cuanto que como bien dice la defensa la Sra. Reyes no ostenta la condición de autoridad, como exige el artículo 21.4 del Código Penal, pero además, a efectos de la atenuante analógica, resulta relevante el hecho de que, según ha declarado la Sra. Reyes (CD2, 11:00) fue ella quien pidió al acusado hablar con él y, una vez en el despacho, fue ella quien ya sabiendo lo ocurrido le preguntó qué había hecho con su hijo y su sobrino, ante lo que el acusado se limitó a pedirle perdón no negando nada. De este modo resulta que no fue el acusado quien dio a conocer los hechos pues los menores ya lo había comunicado a sus familias, y el simple hecho de no negar lo ocurrido no puede asimilarse a una confesión, es más, ni siquiera esa actitud fue determinante para la iniciación del procedimiento, puesto que la Sra. Reyes ha indicado que creyeron el relato de sus hijos y que irían adelante pues eran hechos punibles, poniendo la denuncia cuando pudo comunicarlo a su marido.

De otro lado, la declaración prestada por el acusado en fase de instrucción (folios 31-32) tampoco constituye una confesión en términos que sea apreciable la atenuante analógica de confesión por cuanto que se limitó a reconocer sólo en parte los hechos imputados (negó haberles obligado a masturbarle así como haber exhibido una película de contenido pornográfico a uno de los menores), y ese reconocimiento se produjo una vez que los menores relataran los hechos objeto del procedimiento a presencia policial e identificaran al acusado



como autor de los mismos, de modo que ningún acto de colaboración en la investigación conlleva que el acusado reconociera la realidad de los encuentros sexuales, pues ni aportó datos nuevos que facilitaran la investigación, ni ha favorecido su agilización, ya que como resulta del contenido de las actuaciones practicadas en fase de instrucción, precisamente el que negara parte de los hechos hizo necesaria la práctica de diligencias encaminadas a valorar la capacidad de fabulación de los menores, dilatando así la instrucción; es más, la propia defensa interesó la práctica de más diligencias como consecuencia de esa negación de hechos (folio 87).

En suma, por todo lo expuesto, no cabe apreciar la atenuante analógica de confesión alegada.

b) Reparación del daño. Con arreglo al artículo 21.5 del Código Penal, es circunstancia atenuante "La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral."

Se viene exigiendo para su apreciación de dos elementos, uno cronológico y otro sustancial. Con aquel, los efectos que en el precepto se prevén se hacen efectivos en cualquier momento del procedimiento con el tope de la fecha de celebración del juicio; con respecto al elemento sustancial, consiste en la reparación del daño causado por el delito o la disminución de sus efectos, de modo tal que cualquier forma de reparación del daño o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, de la indemnización de perjuicios, o incluso de la reparación del daño moral, puede integrar las previsiones de la atenuante (sentencias del Tribunal Supremo 954/2010, 3-11; 1323/2009, 31.12).

Ahora bien, como viene señalando la jurisprudencia, la reparación debe ser suficientemente significativa y relevante, pues no se trata de conceder efecto atenuatorio a acciones ficticias, que únicamente pretenden buscar la aminoración de la respuesta punitiva sin contribuir de modo eficiente y significativo a la efectiva reparación del daño ocasionado (sentencias del Tribunal Supremo 2068/02 ,7-12; 1517/03, 18-11; 1006/06, 20-10; 2/07, 16-1; 398/08, 23-6; 78/09, 11-2; 1346/09, 29-12).

Dato a tener en cuenta para ver la relevancia y significación de la reparación, es verificar la capacidad y potencia económica del condenado, y consiguientemente el esfuerzo efectuado por éste para eliminar o disminuir los efectos del delito (sentencias TS de 13 de Mayo 2004 y 30 de Junio 2003).

Precisamente por ello, esta Sala, dice el Tribunal Supremo en sentencia de 31 de mayo de 2012, ha excluido la atenuante de reparación cuando esta es irrisoria en relación al daño producido y no se acredita ningún esfuerzo del autor por dar satisfacción a la víctima, sino solo una estratagema penal para beneficiarse de una atenuación penal (SSTS de 2 de Junio 2001; 1990/2001; 100/2000; 1311/2000; 27 de Diciembre 2007; 27 de Abril 2007 ó 23 de Junio 2008).

En el presente caso, en fecha 17 de marzo de 2011 el acusado procedió a ingresar en la Cuenta de Consignaciones del Juzgado de Instrucción el importe de 6.000 euros en concepto de reparación del daño e indemnización (folios 85-86). Esta cantidad dista mucho de la solicitada por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, que han interesado la cantidad de 50.000 euros por cada uno de los menores, así como de la que, tras la valoración de la prueba, queda fijada en la presente resolución, lo que se expondrá más adelante.

De otro lado, señalar que cierto es que valoración de la suficiencia de la cantidad consignada, a efectos de apreciar la concurrencia de la circunstancia atenuante de reparación del daño o disminución de sus efectos, está íntimamente relacionada con las posibilidades económicas del acusado, de manera que si ésta es de necesidad y de penuria, la entrega de una cantidad reducida puede servir de fundamento a la atenuante, pero en estos casos, debe estar perfectamente acreditada la insolvencia total o cuasi total del acusado, tarea que corresponde a la parte que solicita la apreciación de la atenuante (sentencia del Tribunal Supremo 2/07; 16-1).

En el presente caso, en su declaración de 18 de septiembre de 2010 en fase de instrucción, el acusado declaró que cobraba aproximadamente unos 2.200 euros mensuales, y si bien es cierto que consta en las actuaciones que tras los hechos fue dado de baja de sus actividades como profesor y párroco, teniendo en cuenta los ingresos que venía percibiendo hasta ese momento, sin que conste que tuviera cargas económicas, pues vivía en la casa parroquial y no hay constancia de que tuviera personas a su cargo, dicho dato no es suficiente para estimar que carece de todo patrimonio y que se encuentra en una situación de insolvencia, cuya prueba, conforme a la jurisprudencia citada, incumbía al acusado.

En consecuencia, por todo lo expuesto, la cantidad consignada por el acusado se aprecia mínima e insuficiente para reputar la existencia de una reparación del daño o disminución de sus efectos, no habiéndose acreditado por el acusado, conforme a la jurisprudencia citada, un auténtico y real esfuerzo por reparar el daño, por lo que no cabe la apreciación de la atenuante del artículo 21.5 del Código Penal, ni siquiera por analogía, sin perjuicio de tener en cuenta la conducta del acusado en el momento de la determinación de la pena.



c) Dilaciones indebidas. El artículo 21.6 del Código Penal, tras reforma operada por la LO 5/2010, establece que es circunstancia atenuante "La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa."

Como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de marzo de 2011, con cita de las 373/2010 y 724/2009, las razones del porqué existe un derecho a ser juzgado en un plazo razonable, es clara. La justicia tardía es menos justicia para todos los protagonistas del proceso, por supuesto para el implicado, también para la víctima. Sin embargo, teniendo en cuenta el lugar, en cierto modo privilegiado, o de mayor protección que ocupa todo imputado en el proceso penal, y del catálogo de derechos que se le conceden: presunción de inocencia, "in dubio pro reo", derecho al silencio, ausencia de juramento o promesa, derecho a la última palabra, y el derecho a ser juzgado sin dilaciones se predica de él, reconocido en el artículo 25 de la Constitución, tal derecho vino a tener reconocimiento práctico en el campo de la pena por una construcción jurisprudencial de esta Sala, a través del cauce de las atenuantes analógicas, compensando la quiebra de este derecho con una disminución de la pena.

A partir de la LO. 5/2010 de 3 de marzo, aquella construcción jurisprudencial, ha tenido carta de naturaleza la nueva atenuante de "....dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento..." artículo 21-6º Código Penal.

Esta nueva atenuante debe ser interpretada de conformidad con la jurisprudencia del TEDH de acuerdo con el artículo 10-2 Código Penal, según el cual "....las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretaron de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales....", y al respecto, hay que recordar el art. 6-1º del Convenio Europeo así como el art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se refieren al derecho a ser juzgado "en un plazo razonable", concepto que no es exactamente coincidente con el derecho a ser juzgado sin dilaciones.

La diferencia se encuentra en la valoración en conjunto, y como un todo con el que debe ser examinado el proceso, para ver si el tiempo en el que fue juzgado es o no razonable, por lo que tal derecho no puede confundirse con el simple incumplimiento de los plazos procesales.

La doctrina jurisprudencial viene exigiendo los siguientes requisitos para la aplicación de la circunstancia atenuante, que exige cuatro requisitos: 1) que la dilación sea indebida, es decir procesalmente injustificada; 2) que sea extraordinaria; 3) que no sea atribuible al propio inculpado; y 4) que no guarde proporción con la complejidad de la causa.

En el presente caso, alega la defensa que en fecha 19 de abril de 2011 se presentó informe forense, y desde esa fecha hasta la actualidad sólo se aportó un informe pericial que podía haber sido aportado de parte y no justifica las paralizaciones de ocho meses, diez meses y nueve meses hasta el día de la celebración del juicio.

Examinadas las actuaciones resulta que, presentado el día 19 de abril de 2011 el informe de la psicóloga forense (folios 107-108), en fecha 12 de mayo de 2011 recayó auto acordando seguir los trámites del Procedimiento Abreviado y por providencia de 13 de junio se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien en escrito de 21 de septiembre de 2011 (folio 135) interesó que se recabara del Instituto Espill informe psicológico del grado de afectación en el desarrollo de la sexualidad de los menores y grado de afectación psicológico, diligencia que fue acordada en providencia de 7 de octubre de 2011. Este informe fue finalmente incorporado en fecha 24 de abril de 2012 (folios 210-248). No se ha demostrado por la defensa la inutilidad, objetiva y apreciable "ex ante", de esta diligencia, que fue interesada por el Ministerio Fiscal al amparo del artículo 780.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y si bien transcurrieron unos seis meses hasta la incorporación completa del informe de ambos menores, habiéndose remitido en fecha 22 de diciembre de 2011 (folios 160-178) y en fecha 9 de enero de 2012, (folios 192-209) informe sólo de uno de ellos, al parecer por error del remitente ese lapso temporal no es achacable al funcionamiento de los órganos judiciales, y no desborda lo razonablemente tolerable.

Las actuaciones ulteriores fueron las siguientes consta sello de entrada en la Fiscalía de Área de Alzira en fecha 14 de mayo de 2012, y el día 24 de octubre de 2012 como fecha de presentación del escrito de calificación provisional del Ministerio Fiscal; el 16 de noviembre de 2012 se presentó el escrito de calificación provisional de la acusación particular; el 20 de noviembre de 2012 se dictó auto de apertura de juicio oral; el 7 de diciembre de 2012 se presentaron los escritos de defensa; el 7 de enero de 2013 se llevó a cabo la elevación de los autos al Juzgado de lo Penal; el 25 de enero de 2013 se dictó por éste auto admitiendo las pruebas a practicar, y con carácter previo al señalamiento, al no constar medidas cautelares de protección en relación a los perjudicados menores de edad se acordó librar oficio al Arzobispado de Valencia y al colegio Ave María de Carcaixent a fin de que informaran sobre el destino, situación laboral y si desempeñaba actividad docente con los perjudicados.



Cumplimentados los oficios, por diligencia de ordenación de 26 de abril de 2013 se señaló como fecha para la celebración del juicio oral el día 10 de octubre de 2013.

El período de paralización de cinco meses para la calificación del Ministerio Fiscal, teniendo en cuenta además la inhabilidad del mes de agosto que media entre las fechas indicadas, no constituye una dilación indebida y talmente desproporcionada que justifique la apreciación de la indicada atenuante. Tampoco el tiempo que media (menos de seis meses) desde el señalamiento hasta la celebración del juicio oral, constituye una demora que pueda ser calificada de indebida, pues aunque sería deseable que la demora fuera inferior, no deja de ser razonable atendida la carga de trabajo del Juzgado, la preferencia en el señalamiento de otras causas (como pueden ser las causas con preso), así como los períodos inhábiles que han mediado.

Así pues, desde que se inició el procedimiento (18 de septiembre de 2010) hasta la fecha de enjuiciamiento han pasado poco más de tres años, plazo este en sí que, según lo expuesto, no se han dado paralizaciones desproporcionadas e injustificadas, por lo que ha sido juzgado el acusado en un plazo razonable. Por tal motivo no procede estimar la atenuante de dilaciones indebidas interesada por la defensa, ni por analogía, pues como viene señalando reiterada jurisprudencia, la atenuante de análoga significación no puede alcanzar nunca al supuesto de que falten los requisitos básicos para ser estimada una concreta atenuante, porque lo equivaldría a crear atenuantes incompletas o a permitir la infracción de la norma... (SSTS. 27.3.83, 11.5.92, 159/95 de 3.2, lo mismo en SSTS. 5.1.99, 7.1.99, 27.1.2003, 2.4.2004).

QUINTO.- Individualización de la pena. Atendiendo a las reglas de aplicación de las penas procede imponer las siguientes:

El delito de abusos sexuales está castigado con pena de prisión de uno a tres años o de multa de 18 a 24 meses. Tratándose de delito continuado la pena habrá de imponerse en su mitad superior, y dado que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, dentro de dicho límite puede imponerse en toda su extensión.

Atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del acusado procede imponer la pena de prisión, y no la de multa como solicita la defensa en sus conclusiones definitivas. pues, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: 1) la edad de los menores (Joaquín 13 años y Emiliano 14-15 años) y el especial momento evolutivo en que se hallaban (inicio de la adolescencia), con el consiguiente impacto psicológico que ha supuesto en el normal desarrollo de su personalidad; 2) la reiteración y frecuencia con que llevaba a cabo el acusado los actos de abuso sexual; 3) la naturaleza cuasi-pública de los cargos de párroco y profesor que ostentaba el acusado, apareciendo como figura protectora, respetable y digna de la confianza de los menores y también de los padres, quienes, precisamente por esa condición, permitían que los menores acudieran al domicilio del acusado con mucha frecuencia y que se quedaran a solas con él, en la creencia de que estaba contribuyendo a su formación, tanto académica como espiritual. Todas estas circunstancias suponen un desvalor añadido al comportamiento lascivo del acusado.

Ahora bien, también se ha de tener presente la conducta ulterior del acusado, quien consignó la cantidad de 6.000 euros para indemnizar a ambos menores, que si bien ha sido insuficiente para apreciar la circunstancia atenuante de reparación del daño, sí procede valorar a efectos de determinar la pena. Del mismo modo se valora el que el acusado en uso de su derecho a la última palabra pidió perdón por lo ocurrido, tal como ya lo hizo ante la Sra. Reyes , y aunque no ha reconocido íntegramente los hechos declarados probados, se aprecia al menos un principio de arrepentimiento. Por otro lado se tiene en consideración el que el acusado, según consta en el informe de la psicóloga Carina , ratificado por ésta en el acto de juicio, en enero de 2011 solicitó intervención psicológica para evaluar su personalidad y tratar, los aspectos relacionados con su comportamiento sexual, lo que apunta a un propósito de rehabilitación.

Por todo lo expuesto, procede imponer al acusado la pena de prisión en su mitad superior, y dentro de este tramo, en su mitad inferior. Así, se estima adecuado imponer las siguientes penas:

A) Por el delito continuado de abusos sexuales cometido en el menor Joaquín , la pena de prisión de dos años y cuatro meses, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Y conforme a lo dispuesto en los artículos 57,1 y 2, y 48 del Código Penal procede imponer al acusado la pena de prohibición de aproximarse a menos de 600 metros de distancia a la persona de Joaquín , a su domicilio, centro escolar, lugar de trabajo o cualquier otro lugar que sea frecuentado por él, por un período de cinco años, y la pena de prohibición de comunicarse con el mismo por cualquier medio, también durante un periodo de cinco años.

B) Por el delito continuado de abusos sexuales cometido en el menor Emiliano , la pena de prisión dos años y cuatro meses, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.



Y conforme a lo dispuesto en los artículos 57.1 y 2 y 48 del Código Penal procede imponer al acusado la pena de prohibición de aproximarse a menos de 600 metros de distancia a la persona de Emiliano , a su domicilio, centro escolar, lugar de trabajo o cualquier otro lugar que sea frecuentado por él, por un período de cinco años, y la pena de prohibición de comunicarse con el mismo por cualquier medio, también durante un periodo de cinco años.

Con arreglo al artículo 56.3 del Código Penal, procede imponer al acusado la pena de inhabilitación especial para el ejercicio o desempeño del oficio o profesión de docente, en cualquier centro de enseñanza, público o privado, durante el tiempo de la condenada. Esta pena accesoria está justificada por cuanto que, aún cuando los hechos tuvieron lugar en la casa parroquial y el acusado tuvo acceso a los menores en cuanto párroco de la parroquia de DIRECCION000 , no puede olvidarse el hecho de que daba clases de repaso a Emiliano , siendo durante las mismas cuando llevó a cabo los actos de abuso sexual. Y dado que el acusado en el momento de los hechos venía ejerciendo como profesor en el colegio "Ave María", según consta en los documentos de alta y baja de la Tesorería General de la Seguridad Social remitidas por el director de dicho colegio, se estima que la necesidad de evitar el riesgo de una reiteración delictiva exige la imposición de esta pena accesoria.

C) Por lo que se refiere al delito de exhibición de material con contenido pornográfico a un menor de edad, el artículo 186 del Código Penal castiga con pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

Con arreglo al artículo 66 del Código Penal, dado que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, teniendo en cuenta la edad del menor Emiliano así como el especial momento evolutivo en el que se hallaba, y que el hecho tuvo lugar cuando en realidad debía recibir clases de repaso, con la quiebra de la confianza que los padres habían depositado en el acusado, como párroco y profesor, se estima adecuado imponer la pena de siete meses de prisión.

SEXTO.-El artículo 116.1 del Código Penal establece que "Toda persona responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios".

En la determinación de la responsabilidad civil y su cuantía hemos de atender en primer lugar a la afectación que los hechos han producido en los menores.

En el informe de la psicóloga forense Dña. Candida , de 2 de diciembre de 2010 (folios 60-62), ampliado p el informe de 12 de abril de 2011 (folios 107-108), por lo que se refiere al menor Emiliano , consta que los resultados de las pruebas no indican la presencia de alteración que le afecte clínicamente significativa, si bien indica que podía recibir, a modo preventivo, asistencia psicosexual.

Por lo que se refiere a Joaquín , consta que presenta mucha incomodidad respecto al sexo y que había obtenido una puntuación significativa en trastornos de alimentación, de modo que recomienda tratamiento, concluyendo que el grado de afectación se considera moderado-grave.

En el informe psicológico del Instituto Espill de la psicóloga colegiada nº NUM005 , Doña. Julia , de fecha 15 de febrero de 2011 (folios 211-229) relativo a Emiliano , consta que éste presenta un muy elevado coste psicológico, que en el menor se aprecia como consecuencias psicológicas, baja autoestima, tristeza, ansiedad, irritabilidad, manifestaciones psicósomáticas, vergüenza, miedo, asco, desconfianza, aumento de los conflictos con la familia, menor poder de control e interferencia grave en su desarrollo psicosexual.

Y en el informe de fecha 20 de mayo de 2011, relativo al menor Joaquín (folios 231-248), consta que el menor presenta un moderado coste psicológico, apreciándose en él como consecuencias psicológicas malestar psicológico general, algunos problemas de irritabilidad, tristeza, distanciamiento de las emociones que el hecho ha suscitado, cierta desconfianza, menor poder de control e interferencia en su desarrollo psicosexual.

Cabe recordar que la psicóloga forense, en cuanto perito oficial, goza de la presunción de imparcialidad. En cuanto a la psicóloga del Instituto Espill, en la medida que, según ha indicado, los menores fueron derivados por Servicios Sociales y no consta que en su designación hayan intervenido los padres de los menores ni se ha apreciado que la perito tenga algún interés en el pleito, se estima que también ha de considerarse imparcial.

Sentado lo anterior, cabe señalar que la psicóloga forense ha indicado en el acto de juicio que elaboró su informe tras una entrevista con los menores y la aplicación de pruebas clínicas, y después de ratificar su contenido ha manifestado, por lo que se refiere a Emiliano , que no presentaba una alteración que le afectara, clínicamente significativa, pero que recomendaba tratamiento para él para prevenir secuelas más tardíamente dado el momento en que se hizo la evaluación, siendo muy habitual que las secuelas aparezcan con posterioridad, siendo necesario un año o año y medio para poder diagnosticar un trastorno específico a modo de secuela. Así mismo ha señalado que es necesario una intervención específica para que no se cronifiquen o que aparezcan trastornos más graves, teniendo en cuenta que son personas que se están desarrollando, son adolescentes, por tanto, no maduros. Ha añadido además que indicó que era conveniente



seguir tratamiento preventivo, pero que luego ya serían las personas encargadas de realizar la terapia los indicados para valorar el tiempo y pronóstico de valoración.

En el presente caso, la terapia o tratamiento de los menores se ha llevado a cabo en el instituto Espill. Y es esta circunstancia la que coloca en mejor condición a la psicóloga NUM005 pues además de realizar varias entrevistas a los menores para la elaboración de sus informes (dos a Emiliano, tres a Joaquín), con posterioridad ha podido seguir la evolución de los mismos. Es así como en el acto de juicio, habiendo ya finalizado el tratamiento, que ha durado sobre los dos años según resulta de las declaraciones los menores, sus padres y la perito, ésta ha ratificado sus informes y ha indicado que finalizado el tratamiento las secuelas que presentaban los menores han ido bajando en grado, pero ha añadido que no descarta la necesidad de nueva intervención por reaparición de la sintomatología, no pudiendo determinar las consecuencias a largo plazo.

Es así como, por el hecho de que la psicóloga NUM005 ha podido tener una visión más completa y global del estado de los menores, partimos de sus informes, completados en el acto de juicio, para concluir que se estima acreditado que a consecuencia de los hechos objeto de este procedimiento, los menores sufrieron las consecuencias psicológicas que en dichos informes se reflejan, debiendo ponerse de manifiesto además que las consecuencias psicológicas apreciadas por la psicóloga del Instituto Espill en la parte que se refiere a Emiliano, también han sido puestas de manifiesto por Doña. María Angeles, psiquiatra que trata al menor por su déficit de atención, quien tras ratificar su informe de 3 de septiembre de 2012, ha declarado que en sesión de octubre de 2010 y en las posteriores evaluó que tenía síntomas postraumáticos, y en posteriores sesiones habían síntomas de ansiedad, "flash backs", esto es, pensamientos intrusivos de la experiencia traumática sexual que vuelve a la mente continuamente, evitar sitios que le recuerdan la experiencia, sueños en los que aparece ese recuerdo, ansiedad permanente, miedo permanente, ver personas que le recordaban el abuso.

No obstante lo dicho, cabe señalar que en los informes de la psicóloga del Instituto Espill no consta que alguno de los menores presente alguna secuela clínica, en el sentido de alteración o trastorno de carácter permanente valorable desde un punto de vista clínico, ni siquiera se hace mención al posible trastorno alimenticio que apuntaba el informe de la psicóloga forense respecto de Joaquín, ni nada ha indicado en el acto de juicio al respecto la psicóloga NUM005. En dichos informes se habla más bien de consecuencias psicológicas, reflejando como tales, respecto de Emiliano, como ya se ha dicho, los siguientes baja autoestima, tristeza, ansiedad, irritabilidad, manifestaciones psicósomáticas, vergüenza, miedo, asco, desconfianza, aumento de los conflictos con la familia, menor poder de control e interferencia grave en su desarrollo psicosexual. Y en cuanto a Joaquín, malestar psicológico general, algunos problemas de irritabilidad, tristeza, distanciamiento de las emociones que el hecho ha suscitado, cierta desconfianza, menor poder de control e interferencia en su desarrollo psicosexual.

Todas estas consecuencias psicológicas se englobarían dentro de lo que es el daño moral. En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2001, tras recoger el concepto y presupuestos necesarios para su apreciación, apunta que concurre cuando se produce un sentimiento de zozobra, como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre que desazona al afectado. Procederá la indemnización por daños morales cuando se haya producido un sufrimiento o padecimiento psíquico, y la más reciente doctrina jurisprudencial, se ha referido al impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra, angustia, trastorno de ansiedad, impacto emocional (SSTS de 23 de julio de 1990, 22 de mayo de 1995, 27 de enero de 1998, 31 de mayo de 2000 y 11 de noviembre de 2003). Se trata, en definitiva, de resarcir el dolor y angustia de las personas perjudicadas por el actuar injusto, abusivo o ilegal de otro, para lo cual han de tenerse en cuenta y ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso; precisamente por ello, la apreciación del daño, en su existencia y alcance, es cuestión de hecho reservada al arbitrio del Tribunal de instancia (SSTS 27 mayo 1987, 28 y 30 septiembre 1988, 20 diciembre 1989 y 19 octubre 1990).

Como recuerda la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo número 514/2009, de fecha 20 de mayo de 2009, " En materia de daños morales constituye una doctrina arraigada en esta Sala que "el denominado precio del dolor, el sufrimiento, el pesar o la amargura están ahí en la realidad sin necesidad de ser acreditados, porque lo cierto es que el daño moral no necesita estar especificado en los hechos probados cuando fluye de manera directa y natural del relato histórico". La doctrina jurisprudencial (sentencias de 28 de abril de 1.995, 26 de septiembre y 2 de marzo de 1.994) tiene señalado que el daño moral, de acuerdo con lo también antes expuesto, solo puede ser establecido mediante un juicio global basado en el sentimiento social de reparación del daño producido por la ofensa de la víctima, por lo cual deberá atenderse a la naturaleza y gravedad del hecho, no siendo necesario que ese daño moral, consecuencia misma del hecho delictivo no se olvide, tenga que concretarse en determinadas alteraciones patológicas o psicológicas".

Así pues, partiendo de los informes de la psicóloga NUM005 que concluyen en que Emiliano presenta un muy elevado coste psicológico, y que Joaquín presenta un moderado coste psicológico, y atendiendo además a las circunstancias personales de cada uno de los menores en la época de los hechos (Joaquín de 13



años y Emiliano de 14-15 años), así como a la gravedad y naturaleza de los hechos perpetrados sobre cada uno de ellos, su reiteración y el plus de desvalor que representa la quiebra de la confianza que los menores tenían depositada en quien, como educador y guía espiritual, tenía el deber moral de protegerlos, se estima adecuado condenar al acusado a pagar en concepto de responsabilidad civil a los representantes legales de Emiliano el importe de 30.000 euros por las consecuencias psicológicas y daños morales causados, y a los representantes legales de Joaquín el importe de 28.000 euros, por las consecuencias psicológicas y daños morales causados, habiéndose tomado como referente algunas resoluciones de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 2ª, sentencia de 3 de febrero de 2009, Sección 3ª, sentencia de 27 de enero de 2010, Sección 5ª, sentenciare 14 de marzo de 2011, Sección 2ª, sentencia de 12 de julio de 2011).

A dichas sumas indemnizatorias se les aplicará el interés legal, establecido son carácter general en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SÉPTIMO.- Responsabilidad civil subsidiaria. De las sumas antes indicadas responderá subsidiariamente el Arzobispado de Valencia, en virtud del artículo 120.3 del Código Penal que predica la responsabilidad civil subsidiaria de las "personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas cometidos en las establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o sus dependientes o empleados, se hayan infringidos los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción".

Tal precepto, para su aplicación requiere que las personas naturales o jurídicas a) sean titulares de los establecimientos en los que los delitos o faltas se comentan; b) que las personas que las dirijan o administren a sus dependientes o empleados hayan infringido reglamentos de policía o disposiciones de la autoridad. La infracción podrá ser tanto por acción como por omisión y las normas que sean infringidas pueden haber adoptado tanto la forma general como la más especial y concreta de simple disposición adoptada por quien sea autoridad; c) esas disposiciones de la autoridad es preciso que tengan en el hecho punible una relación tal que sin su infracción el hecho no se hubiera producido.

En un supuesto similar al de autos, la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2004 señala que "La tendencia de la jurisprudencia de esta Sala ha sido objetivar en la medida de lo posible la responsabilidad civil subsidiaria de tales titulares de los establecimientos en donde se cometan los delitos o faltas, marcando dos ejes en su interpretación: el lugar de comisión de las infracciones penales (en tanto su control es mayor por producirse precisamente tales ilícitos en espacios físicos de su titularidad dominical) y la infracción de normas o disposiciones de autoridad que estén relacionadas causalmente con su misma comisión, al punto que propician la misma. Pero obsérvese que el precepto no reside únicamente en los titulares de tales establecimientos (o que los dirijan o administren) tal infracción reglamentaria, sino también en los mismos dependientes o empleados. Por lo demás, continúan vigentes los tradicionales criterios empleados por esta Sala Casacional en materia de responsabilidad civil subsidiaria, que se fundamentan en la "culpa in eligendo" y en la "culpa in vigilando", como ejes sustanciales de dicha responsabilidad civil. No nos movemos, pues, en este ámbito en puro derecho penal, sino precisamente en derecho civil resarcitorio de la infracción penal cometida, como acción distinta, aunque acumulada, al proceso penal por razones de utilidad y economía procesal, con finalidad de satisfacer los legítimos derechos (civiles) de las víctimas.

De modo que la infracción reglamentaria debe ser enjuiciada con criterios civiles, y no propiamente extraídos de la dogmática penal estrictamente, por más que su regulación se aloje de ordinario en los códigos penales (no así en otros sistemas europeos).

Por último, hemos de salir al paso de la objeción formal esgrimida por el recurrente, acerca de que la propia parroquia servida por el acusado contaba con personalidad jurídica independiente del Obispado condenado civilmente, porque ésta no es la óptica del problema. Aunque así lo pudiéramos afirmar, con la Sentencia de esta Sala (414/2002, de 11 de marzo), y de conformidad con el contenido del Acuerdo de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 diciembre 1979 (Acuerdo con la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos), lo relevante no es tal personalidad jurídica, sino la responsabilidad civil subsidiaria que corresponde, en su caso, al Obispado recurrente, por el hecho de la comisión de los delitos en lugares de su titularidad y por infracción de normas de control tanto de su esfera jurídica, como de sus propios "dependientes o empleados", en la terminología legal. Si se radica en tales extremos el fundamento de su responsabilidad civil subsidiaria, el argumento de que la parroquia, en sí misma considerada, tiene o no, propia personalidad jurídica, se encuentra fuera del debate. Lo trascendente será, en su caso, que tal Obispado tenga dicha personalidad jurídica, como aptitud para soportar un pronunciamiento civil condenatorio, una vez cumplidos los demás requisitos. Y en este sentido, conviene recordar el contenido del canon 373 del Código de Derecho Canónico, suficientemente expresivo al respecto: "corresponde tan sólo a la suprema autoridad el erigir Iglesias particulares, las cuales una vez que han sido legítimamente erigidas, gozan en virtud del derecho mismo de personalidad jurídica".



La Iglesia particular se identifica con la Diócesis, en el canon 369, a cuyo frente se encuentra el Obispo, dividiéndose ordinariamente en parroquias (canon 374), a cargo de un cura pastoral o párroco.

Es también claro que a todo clérigo se le exige guardar la debida prudencia en su actuar para no ser causa de "escándalo" entre sus fieles (canon 277, & amp;2), y especialmente a los párrocos, como en el caso enjuiciado corresponde al acusado Ernesto, pues para que "alguien sea designado para el oficio de párroco, es necesario que conste con certeza su idoneidad según el modo establecido por el Obispo diocesano" (canon 521 & amp;3), cuya provisión corresponde a dicha autoridad diocesana (canon 523) que tendrá en cuenta su idoneidad (canon 524), siendo de especial relevancia para lo que aquí enjuiciamos sus obligaciones con los niños y jóvenes, tal y como se dispone en el canon 528 "... debe procurar de manera particular la formación católica de los niños y de los jóvenes..."

En relación con las facultades de control del Obispado, son muy amplias en el Código de Derecho Canónico, concebido como la máxima autoridad del Ordinario en su Diócesis. Así resulta de los cánones 376, 381 (se le confiere toda la potestad ordinaria), 391 (el ejercicio de potestad ejecutiva) y el control de actos de vigilancia (canon 392 & amp;2), estando el párroco bajo la autoridad del Obispo diocesano (canon 515 & amp;1), el que deberá velar porque la cualidades del mismo se correspondan a lo dispuesto en el canon 521 & amp;3 (idoneidad), y 524 "el Obispo diocesano debe encomendar la parroquia que haya quedado vacante a aquel que, ponderadas todas las circunstancias, considere idóneo para desempeñar en ella la cura parroquial, dejando de lado cualquier acepción de personas; para juzgar sobre la idoneidad, oiga al arcipreste y realice "las investigaciones oportunas, pidiendo parecer, si el caso lo aconseja, a algunos presbíteros y fieles laicos". En consecuencia, la provisión del párroco corresponde al Obispo diocesano (canon 523), quien lo puede remover por causa de incapacidad (cc. 538 y 539)."

En el presente caso concurren las siguientes circunstancias: 1º) El arzobispado de Valencia se constituye como una persona jurídica. 2º) Es un hecho no controvertido que el acusado fue designado por el Arzobispado de Valencia como párroco de la Parroquia de DIRECCION000 de la localidad de Carcaixent. 3º) Ha quedado acreditado que el acusado entró en relación con ambos menores en su condición de párroco de la Parroquia de DIRECCION000, con la que tenían importante vinculación ellos y sus familias. 4º) Ha quedado acreditado que los actos lúbricos que el acusado perpetró sobre los menores tuvieron lugar en la casa parroquial, que se encuentra en la tercera planta de la misma edificación en la que está la iglesia, cuando se quedaba a solas con Joaquín preparando la revista u otras actividades de la iglesia, o con Emiliano cuando le daba clases de repaso. 5º) Se han infringido disposiciones de la autoridad que están relacionadas con el hecho punible, ya que existen diversos cánones del Código de Derecho Canónico obligan a labores de vigilancia y control sobre los párrocos de la diócesis (cánones 392, 515, 376, 386, o 523 que atribuye al Obispo diocesano la provisión de párroco debiendo éste tener las condiciones de persona idónea, canon 524).

Todas las circunstancias que justifican la aplicación del art. 120.3º del Código Penal, y la consiguiente declaración como responsable civil subsidiario del Arzobispado de Valencia.

Alega la defensa del responsable civil subsidiario que dado que los hechos tuvieron lugar en el domicilio del acusado, el derecho a la inviolabilidad del domicilio garantizado constitucionalmente imposibilita el deber de vigilancia que debería mantener sobre el acusado. Tal alegación no elimina la responsabilidad civil subsidiaria del Arzobispado de Valencia, por cuanto que, como tiene dicho el Tribunal Supremo en sentencia de 9 de febrero de 2004 (antes mencionada) y en sentencia de 22 de marzo de 2010, esta responsabilidad civil subsidiaria del artículo 120.3 del Código Penal viene siendo objetivizada por la jurisprudencia, debiendo recordarse además que esta responsabilidad civil se funda tanto en la "culpa in vigilando" como en la "culpa in eligendo". En el presente caso, los hechos declarados probados demuestran que no sólo el Arzobispado no llevó a cabo sus deberes de vigilancia de modo adecuado sino que además no eligió a la persona idónea para desempeñar como párroco.

Alega también la defensa que los hechos tuvieron lugar cuando el acusado daba clases de repaso, es decir dentro de su actividad docente como profesor, no dentro de su actividad religiosa. Esta alegación ha de ser igualmente rechazada pues los actos de abuso sexual sobre Joaquín tenían lugar cuando realizaban actividades propias de la iglesia, tales como preparar la revista o las lecturas. En cuanto a Emiliano, es cierto que los hechos tuvieron lugar cuando le daba clases de repaso, pero lo relevante es que el acusado daba esas clases al menor en la casa parroquial y que entró en relación y adquirió la confianza del menor y su familia en cuanto párroco de la parroquia de DIRECCION000, y no como profesor del colegio "Ave María". El mismo acusado, en su declaración en fase de instrucción, ratificada en el acto de juicio, reconoció que era consciente de que los menores acudían a su domicilio por ser párroco de la iglesia.

OCTAVO.- Conforme al Art. 123 del CP, las costas procesales se impondrán al responsable criminalmente de todo delito o falta.



Vistos los artículos citados y demás preceptos legales de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo CONDENAR Y CONDENO a Cristobal , como autor penalmente responsable de un delito continuado de abusos sexuales del artículo 181.1 y 3 del Código Penal en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal, en redacción anterior a la entrada en vigor de la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, respecto del menor Joaquín , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas de PRISIÓN DE DOS AÑOS Y CUATRO MESES, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, PROHIBICIÓN de aproximarse a menos de 600 metros de distancia a la persona de Joaquín , a su domicilio, centro escolar, lugar de trabajo o cualquier otro lugar que sea frecuentado por él, por un período de cinco años, y la pena de prohibición de comunicarse con el mismo por cualquier medio, también durante un periodo de CINCO AÑOS.

Que debo CONDENAR Y CONDENO a Cristobal , como autor penalmente responsable de un delito continuado de abusos sexuales del artículo 181.1 y 3 del Código Penal en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal, en redacción anterior a la entrada en vigor de la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, respecto del menor Emiliano , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas de PRISIÓN DE DOS AÑOS Y CUATRO MESES, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, PROHIBICIÓN de aproximarse a menos de 600 metros de distancia a la persona de Emiliano , a su domicilio, centro escolar, lugar de trabajo o cualquier otro lugar que sea frecuentado por él, por un período de cinco años, y la pena de prohibición de comunicarse con el mismo por cualquier medio, también durante un periodo de CINCO AÑOS.

Se le impone además la pena accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL para el ejercicio o desempeño del oficio o profesión de docente, en cualquier centro de enseñanza, público o privado, durante el tiempo de la condenada.

Que debo CONDENAR Y CONDENO a Cristobal , como autor penalmente responsable de un delito de exhibición de material pornográfico a un menor de edad del artículo 186 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas de PRISIÓN DE SIETE MESES, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Todo ello con condena en costas, incluidas las de la acusación particular.

En vía de responsabilidad civil, CONDENO a Cristobal , con declaración de la responsabilidad civil subsidiaria del Arzobispado de Valencia, a indemnizar a los representantes legales de Joaquín en la cantidad de 28.000 euros, y a los representantes legales de Emiliano en la cantidad de 30.000 euros. Estas sumas devengarán los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los DIEZ DÍAS siguientes a su notificación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que yo la Secretaria doy fe.